

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1969-2016

Lima, 30 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400125935 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Alpamarca S.A.C. (hoy Compañía Minera Chungar S.A.C.);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **11 al 15 de marzo de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Río Pallanga” de Compañía Minera Alpamarca S.A.C.
- 1.2 **3 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1215-2014 se notificó a Compañía Minera Alpamarca S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **15 de octubre de 2014.-** Compañía Minera Alpamarca S.A.C. presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **28 de marzo de 2016.-** Se informó que Compañía Minera Alpamarca S.A.C. modificó su denominación social por la de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR)¹.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de la siguiente infracción:
 - Infracción al inciso e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *No se mantiene la velocidad mínima de 20 m/min en las labores donde existe personal trabajando, conforme al siguiente detalle:*

Ubicación	Velocidad del aire medido (m/min.)	Déficit de velocidad del aire (m/min.)
<i>Sub Nivel, 492 Nv 4633</i>	<i>16.3</i>	<i>3.7</i>
<i>Rpa. 351 Nv 4570</i>	<i>17.6</i>	<i>2.4</i>
<i>Nv 4660 Est. 12 Rpa. 351 N</i>	<i>17</i>	<i>3</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por

¹ Se informó que COMPAÑÍA MINERA ALPAMARCA S.A.C. modificó su denominación social por la de COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C., lo cual consta en el Rubro B00002 de la Partida N° 11947814 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima. (fojas 48 a 54).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1969-2016**

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CHUNGAR

Infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO.

Actualmente las labores observadas durante la supervisión cumplen con la velocidad establecida en el RSSO. Está concluyendo un Estudio de Ventilación Integral. Asimismo, utiliza el software Ventsim para detectar velocidades mínimas a las establecidas por Reglamento. Ha tomado las siguientes medidas:

- Sub Nivel 492 Nv. 4633.- Ha desarrollado el RB 07, el cual sirve como ingreso de aire fresco hacia las labores de desarrollo. Adjunta fotografías y el registro de medición de velocidad.
- Rpa 351 Nv. 4570.- Ha desarrollado el RB-12 en la zona de preparación en el Nivel 4570, el cual sirve como ingreso de aire fresco. Asimismo, en la zona de la Rampa 351 se prolongó el RB-06, en la cual se ubicó un ventilador extractor de 110000CFM. Adjunta fotografías y el registro de medición de velocidad.
- Nv. 4660 Est 12 Rpa.- Ha instalado un ventilador de 20000 CFM en la Rampa 351, cuya función exclusiva es la ventilación del avance del Nv. 4660 mediante el uso de mangas. Adjunta fotografías y el registro de medición de velocidad.

En ese sentido, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador resulta nulo conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), debido a carecer de una debida motivación, tener un objeto contrario al ordenamiento jurídico, así como contravenir los Principios de Tipicidad y del Debido Procedimiento.

4. ANÁLISIS

Infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO. *No se mantiene la velocidad mínima de 20 m/min en las labores donde existe personal trabajando, conforme al siguiente detalle.*

Ubicación	Velocidad del aire medido (m/min.)	Déficit de velocidad del aire (m/min.)
<i>Sub Nivel, 492 Nv 4633</i>	16.3	3.7
<i>Rpa. 351 Nv 4570</i>	17.6	2.4
<i>Nv 4660 Est. 12 Rpa. 351 N</i>	17	3

01 JUL 2016

El inciso e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“En las siguientes labores, las velocidades de aire obtenidas no alcanzan la velocidad mínima de 20 m/min (...):*

- | | |
|-------------------------|------------------------|
| – Sub Nivel 492 Nv 4633 | 16.3 m/min |
| – Rpa 351 Nv 4570 | 17.6 m/min |
| – Nv 4660 Est 12 Rpa | 17.0 m/min” (fojas 2). |

Las mediciones antes señaladas se encuentran descritas en los ítems N° 7, 8 y 9 del Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad”* (fojas 9), las cuales fueron realizadas el día 12 de marzo de 2014 con el equipo de medición Termo Anemómetro, marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339001, el cual contaba con su respectivo certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 12). Además, con las fotografías N° 3, 4 y 5 (fojas 10 y 11) tomadas durante la supervisión se verifica que dichas mediciones se hicieron en las labores mineras previamente indicadas.

CHUNGAR, mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2014, presentó un informe de fecha 7 de septiembre de 2014 a través del cual describe las acciones correctivas que ha realizado para cumplir con la velocidad de aire exigida en las labores mineras descritas en el hecho constatado N° 1 (fojas 38 a 46).

Respecto a los descargos, debemos indicar que CHUNGAR informa que actualmente las labores verificadas cumplen con la velocidad de aire exigida en el RSSO y refiere las medidas correctivas efectuadas con posterioridad a la supervisión.

Es necesario señalar que la verificación del cese de la infracción imputada al haber realizado acciones correctivas respecto a las labores materia del hecho imputado, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

No obstante lo antes indicado, respecto a la nulidad esgrimida, es pertinente indicar que según los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG, los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho son los siguientes:

- “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”.*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1969-2016**


HUGO MENDEIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

Respecto a la vulneración del debido procedimiento y la falta de motivación, debemos señalar que mediante Oficio N° 1215-2014 (fojas 16) se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos formales que exige el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, dentro de ellos, el haber informado el hecho, la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se le podría imponer, además de adjuntarse el Informe de Inicio de PAS N° 908-2014 que constituye el sustento de la imputación, otorgándosele a su vez el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos. Por tanto, se verifica que el oficio de inicio ha sido emitido conforme a lo dispuesto en el RPAS.

En cuanto a la vulneración al Principio de Tipicidad, cabe manifestar que el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional², de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento fue imputada al inicio del procedimiento sancionador se encuentra establecida en el inciso e) del artículo 236° del RSSO y se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 1.1.10 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de

² Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso e) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CHUNGAR no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2014, CHUNGAR presentó un informe de fecha 7 de septiembre de 2014 a través del cual describe las acciones correctivas que ha realizado para cumplir con la velocidad de aire exigida en las labores mineras descritas en el hecho constatado N° 1 (fojas 38 a 46).

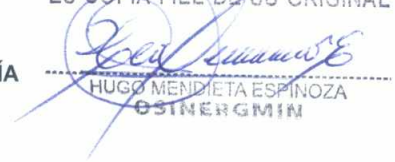
En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CHUNGAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso e) del artículo 236° del RSSO	9.71

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a nueve con setenta y un centésimas (9.71) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140012593501

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 30/06/2016 16:55:28
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de multa asociado a la infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO.

Costo Postergado⁴:

El costo postergado está asociado a las actividades necesarias para cumplir con la velocidad de aire mínima (20 m/min) en las labores mineras materia de infracción. Las actividades consideradas en cada zona se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Actividades y/o medidas a costear

Ubicación	Medida a costear
Sub Nivel 492 Nv. 4633	Ejecución de Raise Bore (RB 07) ⁵
Rpa. 351 Nv 4570	Ejecución de Raise Bore (RB 06 y RB 12) ⁶ Instalación de ventilador de 100,000 CFM ⁷
Nv 4660 Est. 12 Rpa. 351 N	Instalación de ventilador de 20,000 CFM

En el Cuadro N° 2 se detallan los materiales y equipos necesarios para la ejecución de las medidas a costear, los cuales se cotizan y se ajustan a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniendo el costo por concepto de materiales y equipos de **S/. 796,218.13**.

Cuadro N° 2: Costo de materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cant	Precio (S/.)	Monto
Sub Nivel 492 Nv. 4633				
Ejecución de RB 07 ^(a)	m	30	2,053.66	61,609.89
Limpieza de desmonte generado ^(b)	m3	60	17.10	1,026.29
Rpa. 351 Nv 4570				
Instalación de ventilador de 100,000 cfm ^(c)	Unid.	1	544,941.16	544,941.16
Ejecución de RB 12 y RB 06 ^(a)	und	60	2,053.66	123,219.78
Limpieza de desmonte generado ^(b)	m3	120	17.10	2,052.58
Nv 4660 Est. 12 Rpa.351 N				

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero subsanó la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita por no corresponder a zonas de producción.

⁵ Para fines de cálculo se considera 30 metros de Raise Bore (RB 07)

⁶ Para fines de cálculo se considera 60 metros de Raise Bore (RB 12 y 06)

⁷ El titular subsanó la infracción con un ventilador de 110,000 CFM, pero para fines de cálculo se considera el costo de un ventilador de 100,000 CFM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1969-2016**

01 JUL 2016
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

Instalación de ventilador de 20,000 cfm ^(c)	Unid.	1	62,637.21	62,637.21
Instalación de manga de 18" ^(d)	m	70	10.45	731.22
Costo por materiales y equipos (S/. Marzo 2014)				796,218.13

(a) Incluye pilotaje, rimado y mano de obra.

(b) Incluye equipos para limpieza, mano de obra y supervisión.

(c) Incluye ventilador, tablero eléctrico, silenciador y otros accesorios. No incluye mano de obra.

(d) Incluye manga, cable de acero y alcatras. No incluye mano de obra.

Fuente: Cost mine 2012, Tesis Félix Mendoza UNI-2012, CAPECO, SIJN PERU SAC, SLIN PERU SAC, JR Contratistas Generales S.A.C. Elaboración: GSM

Para la instalación de ventiladores y mangas se considera como costo de mano de obra 48 horas de un Maestro de Servicios Auxiliares⁸ y su ayudante; 10 horas de un Técnico Electricista y su ayudante, así como 4 horas de un Maestro Perforista y su ayudante. Según el *Salary Pack* de PwC⁹, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de **S/. 67,457.00, S/. 42,672.00, S/. 62,346.00, S/. 42,672.00, S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁰ y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se le suma 4%¹¹ por concepto de uso de herramientas. La suma resultante se ajusta mediante IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose un monto de **S/. 2,393.63**.

Cuadro N° 3: Costo de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/ de Febrero del 2015					Sueldo Total
	S. Año	S. Mes	S. Día	S. Hora	N° horas	
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	48	1,124.28
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	48	711.20
Técnico Electricista A	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	10	216.48
Ayudante de técnico electricista	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	10	148.17
Maestro perforista	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	4	93.69
Ayudante perforista	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27
Total Mano de Obra (S/, febrero 2015)						2,353.09
Gastos de Herramientas					4%	94.12
Total Mano de Obra y herramientas (S/, Febrero 2015)						2,447.21
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Marzo 2014						114.63
Total Mano de Obra y herramientas (S/. Marzo 2014)						2,393.63

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

En relación a los especialistas encargados, se requiere de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Ventilación¹². El primero es el encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y de comunicar al Ingeniero de Ventilación sobre aquellas que tengan una velocidad menor al mínimo establecido en el RSSO, además de ser responsable de

⁸ Los sueldos de un maestro de servicios auxiliares y un maestro perforista equivalen al de un técnico de perforación, mientras que el de un ayudante de servicios auxiliares, ayudante técnico electricista y ayudante perforista equivale al de un técnico de servicios.

⁹ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas diarias.

¹¹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹² El sueldo de un ingeniero de ventilación es aproximado al de un ingeniero de planeamiento junior.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1969-2016**

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

ordenar y verificar que las actividades de corrección se realicen acorde a los estándares operacionales; mientras que el segundo es responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga una velocidad de aire mayor a los 20 m/min, así como de coordinar las acciones correctivas ante posibles situaciones inseguras a causa de mantener la velocidad por debajo del mínimo establecido. De acuerdo al *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 104,428.00** y **S/. 90,493.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas encargados se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹³. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de detección usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un monto de **S/. 15,887.78**.

Cuadro N° 4: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Total
	Anual	Mensual	
Ingeniero de Ventilación	90,493.00	7,541.08	7,541.08
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			16,243.42
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Marzo 2014			114.63
Total Costo de especialista encargado (S/. Marzo 2014)			15,887.78

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión para la presente infracción es de **S/. 814,499.54**, equivalente a **US\$ 290,157.43**. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (179 días)¹⁴ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁵ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 19,046.54**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y adicionar un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁶, obteniéndose el Factor B por **S/. 45,144.81**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 38,373.09**, equivalente a **9.71 UIT**¹⁷.

Multa por infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. Mayo 2016)	45,144.81
Multa (S/.)	38,373.09
Multa (UIT)	9.71

¹³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera como período mínimo de contratación, un mes para el desarrollo de labores permanente.

¹⁴ Periodo transcurrido desde la fecha de detección de la infracción (12/3/2014) hasta la fecha de subsanación (7/9/2014).

¹⁵ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁷ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/ 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.